República De Colombia

Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 **2024 00092** 00
Demandante:	CARLOS ARTURO PEÑA ARIDILA C.C. 13.467.003
Demandado:	DONAMARIS RAMIREZ PARIS LOBO C.C. 13.461.904
Asunto:	SUBSANA - LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda:

Teniendo en cuenta que las falencias indicadas fueron subsanadas y dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82, 422 y 430 del CGP y demás normas concordantes ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **CARLOS ARTURO PEÑA ARIDILA C.C. 13.467.003** en contra de **DONAMARIS RAMIREZ PARIS LOBO C.C. 13.461.904**, por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE ($24.395.000),** por concepto del capital de la factura de venta No. FVC -95 de fecha 12/03/2022.

- Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de marzo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO**, imponiéndose además, condena en costas sin necesidad de nuevo

requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583ab3e9836e13ed917e133e0c5ea7a9eee4e04842c19d3cd7361c2e644a1df7**
Documento generado en 11/04/2024 05:49:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República De Colombia

Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía) -con pretensión mixta-
Radicado:	54 001 40 03 008 **2024 00112** 00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
Demandada:	SONIA MARITZA ACEVEDO MARQUEZ C.C. 60.380.182
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda,

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos observa el despacho que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82, 422, 430 y 468 del CGP y demás normas concordantes ley 2213 de 2022, anotándose que se tiene como documentos base de la acción ejecutiva con pretensión mixta ejercida, el cartular y el correspondiente contrato celebrado entre las partes mediante el cual se constituyó prenda sin tenencia a favor del ejecutante, observándose también que la demanda se dirige en contra la actual propietaria del vehículo sobre el cual recae la prenda, tal como se desprende del certificado de tradición del vehículo aportado con la demanda, quien a su vez es la obligada cambiaria, sin que el dicho certificado revele, además, que existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, razones todas por las que se procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo de menor cuantía, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4** en contra de **SONIA MARITZA ACEVEDO MARQUEZ C.C. 60.380.182**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIETOS CUATRO PESOS MCTE ($56.426.504),** por concepto del capital del pagaré identificado con el código de Barras **2J418613** allegado en los anexos de la demanda.

- Por la suma de **CUATRO MILLONES CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE ($4.014.621)** por concepto de intereses de plazo a la tasa del 13.08% E.A causados desde el 17 de enero de 2023 hasta el 28 de junio de 2023.

- Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de junio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO**, imponiéndose además, condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **SANDRA PATRICIA BÁEZ ALFONSO** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. Así mismo, permitir autorización a los abogados nombrados en la misma, para que obren conforme a la solicitud manifestada en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82aa498eac2f53b9dde159f1d908355efc7f9376853cf16e909a6979ccd1b080**

Documento generado en 11/04/2024 05:49:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República De Colombia

Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	VERBAL SUMARIO– CANCELACIÓN Y REPOSICION DE TITULO VALOR
Radicado:	54 001 40 03 008 **2024 00118** 00
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284
Demandado:	CLARA INES SANTOS SEGUIN C.C. 60.342.092
Asunto:	AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de cancelación y reposición de título valor propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderada judicial, en contra de **CLARA INES SANTOS SEGUIN**, para resolver sobre su admisión.

A ello debiera procederse, si no se observara que este Despacho no tiene competencia para conocer del mismo, por razón del territorio, pues conforme a lo normado en el numeral 10, del artículo 28 del CGP:

> *"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*
>
> *Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."*

De la demanda se extrae que la entidad demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá; así, consultado el mapa judicial, corresponde al circuito judicial de BOGOTÁ, el cual cuenta con Juzgado Civiles Municipales que puedan conocer el asunto.

Así las cosas, del estudio de la demanda se desprende que el conocimiento de este asunto está atribuido a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (R),** razón por la cual se remitirán las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la presente demanda verbal de cancelación y reposición de título valor propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderada judicial, en contra de **CLARA INES SANTOS SEGUIN**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de

Bogotá, para que sea repartida entre los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ** para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Ofíciese en tal sentido.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3798bdf96c97c620b3a08511e9f593c686aa50fdf6ef1e21bb76f39fda00b7f**
Documento generado en 11/04/2024 05:49:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República De Colombia

Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	DIVISORIO (MENOR CUANTIA)
Radicado:	54 001 40 03 008 **2024 00122** 00
Demandante:	CESAR AUGUSTO RIVEROS CABEZAS C.C. 79.886.155
Demandado:	MANUEL MARTINEZ HERNANDEZ C.C. 19.172.195
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DIVISORIA** propuesta a través de apoderado judicial por **CESAR AUGUSTO RIVEROS CABEZA** en contra de **MANUEL MARTINEZ HERNANDEZ**, para proceder a su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82, 83, 406 y S.S, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes del CGP, se procederá a su admisión.

RESUELVE

1º. ADMITIR el presente proceso DIVISORIO impetrado a través de apoderado judicial por **CESAR AUGUSTO RIVEROS CABEZA** en contra de **MANUEL MARTINEZ HERNANDEZ**

2º. CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Córrasele traslado por el término de diez (10) días.

3º. La presente demanda, se regirá bajo el procedimiento indicado para los procesos DIVISORIOS, conforme a los artículos 406 y s.s. del C.G. del P

4º. Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40033049. (Artículo 409 ídem). Ofíciese como corresponda

5º. RECONOCER personería a la Dra. **PAOLA ANDREINA LIZCANO RINCON**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57aa931bb29895f3eab953173a2aa228bd99dcf2b85d2f7e454ef895329a5928**

Documento generado en 11/04/2024 05:49:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República De Colombia

Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 **2024 00123** 00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT. 900.371.948-2
Demandado:	DANIEL ALFONSO SAENZ GOMEZ C.C. 1090436440
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos observa el despacho que:

La parte actora pretende se libre mandamiento por el pagaré Identificado con código de barras No. 3P663050, respecto los préstamos personales No. 62530019413, No. 62530020304, No. 62530018191, y No. 62530021880, el cual según tiene una sumatorio total de $60.093.272, sin embargo, observados los anexos de la demanda solo allega un pagare identificado con código de barras No. 3P651951 por el valor de $3.374.499 razón por la cual, deberá aclarar dicha situación, y allegar todas las obligaciones referidas en los hechos y pretensiones tal cual como solicita se libren en el mandamiento de pago.

Siendo, así las cosas, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **WILLIAM ALEXANDER GOMEZ**

OSPINA, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f7ad7d7ca891359cb64594ea8efd3cd4010e7258fa8b150e85da79ccdaa7f3**
Documento generado en 11/04/2024 05:49:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República De Colombia

Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESAL- INTERROGATORIO DE PARTE e INSPECCIÓN JUDICIAL (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 **2024 00134** 00
Demandante:	TIENDAS BUV S.A.S NIT. 901400615-4.
Demandados:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS-COPSERVIR LTDA NIT 830.011.670-3 y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S NIT 900.265.408 – 3
Asunto:	AUTO INADMITE - EXTRAPROCESO

Se encuentra al Despacho la prueba anticipada de la referencia impetrada por TIENDAS BUV S.A.S NIT. 901400615-4 a través de apoderado judicial en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS-COPSERVIR LTDA NIT 830.011.670-3 y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S NIT 900.265.408–3 para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que, la parte demandante no ha cumplido con la notificación dispuesta en el Artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, que le haya notificado previamente a la requerida la presentación de la demanda tal como lo establece dicha norma, la cual es ineludible en este caso, ya que el extremo pretensor no está solicitando medidas cautelares dentro del presente asunto.

Además, como quiera que los puntos a abordar en la Inspección Judicial solicitada consisten, entre otros, en "*la determinación, ubicación y linderos*" de un inmueble, y dado que no aporta la solicitante sino la ubicación del mismo, sin que se aporte documental que muestre los aludidos linderos, deberá aportar la misma y/o especificar los linderos y demás circunstancias que identifiquen el inmueble, conforme lo previsto en el inciso 1 del artículo 83 del CGP, con miras a poder realizar la constatación *in situ* solicitada por el promotor de estos medios demostrativos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **HAYDE FORERO JIMÉNEZ,** para actuar dentro del presente proceso como

apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5188b02da7dc5d86fb166fde373c6c09e40f1fed8257f78650b55724614db792**
Documento generado en 11/04/2024 05:49:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República De Colombia

Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 **2024 00152** 00
Demandante:	CARLOS OVIDIO VASQUEZ MESA C.C. 71.665.557
Demandada:	BIANNYN KIMIRLEY GARAVITO GAUTA C.C. 1.004.803.508
Asunto:	INADMITE

Se encuentra el despacho el siguiente proceso ejecutivo instaurado por **CARLOS OVIDIO VASQUEZ MESA C.C. 71.665.557** a través de apoderado judicial, contra **BIANNYN KIMIRLEY GARAVITO GAUTA C.C. 1.004.803.508**, para resolver lo que en derecho corresponda,

Revisada la demanda observa el despacho que, la parte actora pretende se libre mandamiento de pago por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, sin embargo, no especifica el tiempo para ordenar el mismo, razón por la cual se le requiere para ajuste los hechos y pretensiones conforme a derecho corresponda **(art. 82 núm. 4 y 5 CGP).**

Siendo, así las cosas, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone nuevamente la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **DAVID JIMENEZ ZAMBRANO** como apoderado judicial principal y a la Dra. **LEYDA ISABEL GUATE ARANGO** como apoderada suplente de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060767d67c4b30b93a17c9b01365268b18f66c21628e249658ed61787fc02bcc**
Documento generado en 11/04/2024 05:49:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República De Colombia

Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 **2024 00160** 00
Demandante:	BREYNER FRANK VINASCO CORTES C.C. 1.090.410.660
Demandada:	EDWIN FERNANDO GAMBOA ESTEBAN C.C. 1.090.413.857
Asunto:	INADMITE

Se encuentra el despacho el siguiente proceso ejecutivo instaurado por **BREYNER FRANK VINASCO CORTES C.C. 1.090.410.660** QUIEN ACTÚA EN CAUSA PROPIA contra **EDWIN FERNANDO GAMBOA ESTEBAN C.C. 1.090.413.857**, para resolver lo que en derecho corresponda,

Revisada la demanda observa el despacho que la parte actora, manifiesta en el tercer hecho que el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses, constituyéndose en mora desde el 1 de enero de 2023, y en las pretensiones solicita ordenar intereses moratorios desde el 4 de febrero del 2024, razón por la cual se le requiere para ajuste los hechos y pretensiones conforme a derecho corresponda, **(art. 82 núm. 4 y 5 CGP).**

Siendo, así las cosas, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone nuevamente la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144f80df60163c7bee587e90fc9c8cd442fbcfa18530dea363493713bcac07a4**

Documento generado en 11/04/2024 05:49:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República De Colombia

Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 **2024 00161** 00
Demandante:	ORGANIZACIÓN LADMEDIS S.A.S. NIT 900.512.251 – 4
Demandados:	LIBARDO ANTONIO PARADA VELASQUEZ C.C. 1.090.382.215 y DISTRI INSUMOS MEDICAL DEL NORTE S.A.S. NIT. 901.319.934 – 3
Asunto:	INADMITE

Se encuentra el despacho el siguiente proceso ejecutivo instaurado por **ORGANIZACIÓN LADMEDIS S.A.S.** con **NIT 900.512.251 – 4** a través de apoderado judicial, contra **LIBARDO ANTONIO PARADA VELASQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **1.090.382.215** y **DISTRI INSUMOS MEDICAL DEL NORTE S.A.S.** identificado con **NIT. 901.319.934 – 3**, para resolver lo que en derecho corresponda,

- No se observa Certificado de Existencia y representación legal de ORGANIZACIÓN LADMEDIS S.A.S, para evidenciar representante legal del mismo y reconocer personería a la apoderada judicial.
- No se especifica el tiempo (desde-hasta) del cual se tomaron los intereses de plazo.

Siendo, así las cosas, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone nuevamente la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b183755443df363d574242f76910cab06d1688078020da312f83712ef60a689d**
Documento generado en 11/04/2024 05:49:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República De Colombia

Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	GARANTIA MOBILIARIA
Radicado:	54 001 40 03 008 **2024 00174** 00
Demandante:	TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. antes MAF COLOMBIA SAS, con NIT 900.839.702-9
Demandado:	JUAN ESTEBAN BUITRAGO SUAREZ, C.C. 1.090.520.753
Asunto:	ACCEDE RETIRO DEMANDA

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la actuación procesal, seria del caso darle el trámite procesal correspondiente, no obstante, dado que obra en el expediente memorial de retiro de la demanda allegado por el apoderado de la parte actora, encontrándose cumplidos los requisitos del artículo 92 del C.G.P., se torna procedente acceder a lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la demanda, conforme lo motivado.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto el presente proceso se adelantó de manera virtual.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd0820ca844ad43f9531b94abbe0e269f7a884be3e412fcbdd9bf9469545ed3**

Documento generado en 11/04/2024 05:49:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica